



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
[cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva (H), diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** JUAN CARLOS FERNANDEZ TAMAYO  
**Radicado:** 2022-759

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 14 de abril del 2023, proferido por este despacho judicial, a través del cual se rechaza la demanda.

El recurrente manifiesta que mediante memorial del 1 de febrero del 2023 radico reforma a la demanda, modificando la naturaleza del proceso, promoviendo un proceso ejecutivo singular, por lo que considera que no se debió rechazar la demanda y en su lugar calificar y admitir dicha reforma a la demanda inicial.

Finalmente solicita se reponga la decisión adoptada por esta agencia judicial y se le dé el trámite respectivo a la reforma a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 13 de abril del 2023, esta agencia judicial rechazo la demanda al no haber sido subsanada en el término previsto, pues conforme constancia secretarial del 13 de febrero del 2023, el 1 de febrero de 2023 a última hora hábil (5:00 PM) venció en silencio el término de que disponía la parte actora para subsanar la demanda.

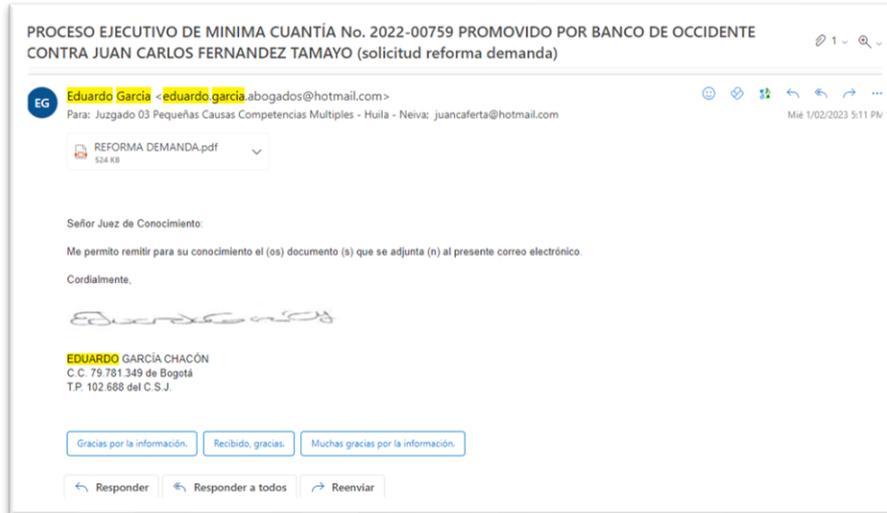
Desde ya esta agencia judicial manifiesta que mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído recurrido, atendiendo que el escrito por medio del cual reforma la demanda, fue



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
[cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

allegado el 1 de febrero del 2023 a las 5:11 de la tarde, es decir se encuentra por fuera del termino previsto para subsanar, tal y como se puede evidencia en el siguiente pantallazo:



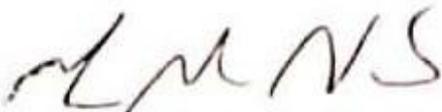
De otro lado, respecto del recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, es pertinente indicar que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no es procedente la concesión de la apelación.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 13 de abril del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**